

xsr

C.A. de Concepción

Concepción, a quince de junio del año dos mil veintiuno.

VISTO:

Que en esta causa RUC 20-4-0289810-1, RIT O-1332-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción por sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se acogió la demanda interpuesta por Alfredo Shima Martínez en contra de la Inmobiliaria Parque San Pedro S.A., representada por Pedro Larraza Alberdi, declarándose injustificado su despido y condenándose a la demandada al pago del 30% a título de incremento sobre la indemnización por años de servicios ya pagada, y se rechazó la demanda de devolución del descuento que hizo la demandada de su aporte a la cuenta individual de cesantía.

En contra del referido fallo, respecto de la decisión que rechazó la demanda para que no se descontara el aporte al seguro de cesantía, la parte demandante dedujo recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado con infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, solicitando la anulación parcial de la sentencia recurrida en la forma que indica y se dicte sentencia de reemplazo, que disponga la devolución del descuento del aporte al seguro de cesantía realizado por el empleador.

También la demandada dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos establecido en el artículo 459 número 4, ambos del Código del Trabajo, en concreto, por haber faltado el Tribunal al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a esta estimación y conjuntamente interpuso la causal contemplada en el artículo 478 letra b), esto es, haberse dictado con infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio de las causales anteriores, la recurrente demandada invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 453 N°5 y el artículo 161 del Código del Trabajo.

El 28 de mayo del 2021, se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo en ella los apoderados de ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE



1º) Que la recurrente que lo hace por la parte demandante invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que se ha vulnerado el artículo 13 de la Ley 19.728, el que a su juicio se ha aplicado de manera incorrecta, toda vez que el empleador aplicó la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, la que se declaró improcedente.

2º) Que, el artículo 13 de la Ley 19.728, señala que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”* Y en el inciso segundo indica que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

Así pues, para que pueda operar la imputación referida, es necesario que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo y, en el caso de autos, no ha podido terminar por dicha causal desde que la misma sentencia definitiva la declara injustificada.

3º) Que cuando la sentencia definitiva declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, excluye uno de los presupuestos para que opere el inciso segundo del artículo 13 referido por lo que no es admisible imputar a la indemnización los montos enterados por el empleador por concepto de seguro de cesantía.

4º) Que, de acuerdo a lo que se viene diciendo, sólo cabe concluir que, al declarar procedente el descuento a los montos de la indemnización por concepto de aportes al seguro de cesantía realizados por el empleador, el juez *a quo* ha hecho una incorrecta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos, por lo que el recurso deducido por la causal incoada debe ser acogido.

II.- RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

5º) Que, la recurrente que lo hace por la parte demandada invoca en lo principal la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 número 4, ambos del Código del Trabajo y conjuntamente la causal contemplada en el artículo 478 letra b), esto es, haberse dictado con infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Expresa, en relación con el artículo 478 letra e) citado, que el tribunal no analizó toda la prueba rendida, los hechos que se estiman



probados y el razonamiento que condujo a esa estimación toda vez que no dio por acreditado un hecho público y notorio como es la existencia de la pandemia y las medidas sanitarias, entre ellas, la prohibición de reuniones y eventos. De haberlo hecho, argumenta, habría podido establecer que la medida de racionalización o reorganización, consistente en el despido del actor, era una medida fundada en hechos objetivos.

Sin embargo, no obstante el fallo no hace mención a la pandemia, ello en nada afecta lo resuelto puesto que el solo hecho de la existencia de la pandemia no basta para probar el mal estado de los negocios y la necesidad de un despido. Tal como señala la sentencia en el considerando décimo tercero, no se rindió prueba alguna para acreditar la baja en la productividad a nivel nacional o los cambios en las condiciones de la economía que afectan las condiciones de la empresa. De hecho, no todos los negocios se han visto mermados por la pandemia, por lo que correspondía a la demandada acreditar el hecho objetivo de la racionalización, y no lo hizo.

6º) Que, respecto a la segunda causal conjunta, esto es la del artículo 478 b) del Código del Trabajo, el fundamento del reproche se basa en que el sentenciador no habría dado las razones científicas, técnicas o de experiencia al valorar una prueba. Que el tribunal desecha lo declarado por los testigos respecto de la baja en las ventas, la situación de la pandemia y la necesidad de reorganización sin ninguna razón. Sostiene que el juez parece guiarse por una valoración legal tasada antes que una fundada en la sana crítica.

Como se sabe, la causal del artículo 478 letra b) del Código Laboral exige la concurrencia de determinados requisitos. En primer lugar, la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba debe ser manifiesta, esto es ostensible, evidente, posible de apreciar a simple vista, descartándose por lo tanto la mera discrepancia del recurrente con el raciocinio empleado en la sentencia. Segundo, conforme al artículo 456 del Código del Trabajo, además debe explicarse de qué forma o cómo se produce la infracción, esto es si se debe a la infracción de los principios de la lógica, a alguna máxima de la experiencia, técnica, científica o jurídica. Y, además, si se divisa falta de multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso. Por último, es necesario que la infracción identifique qué razonamiento jurídico, principio de la lógica, máxima de la experiencia, conocimiento científico o técnico, en particular, ha sido mal aplicado, para que el órgano jurisdiccional pueda evaluar si efectivamente ha existido una infracción a las reglas de la



sana crítica.

El recurso, en lo que se refiere a esta causal, no cumple con los requisitos dichos y más bien expresa la disconformidad del recurrente con el valor que el juez *a quo* dio a la prueba, y no a una vulneración a la apreciación de la prueba conforme a las reglas sana crítica.

Que, de conformidad con lo expuesto, corresponde desestimar la causal de nulidad interpuesta por la recurrente demandada contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por no concurrir los presupuestos legales en la situación en análisis.

7º) Por último, y en subsidio, recurre de nulidad fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia se habría dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Alega que se habría cometido una doble infracción de ley.

Señala que, en primer lugar, se habría infringido el artículo 453 número 5 del Código del Trabajo al aplicar el apercibimiento que dispone dicha norma y estimar probadas las alegaciones de la parte contraria, esto es, que no existió variación en las ventas antes y después del despido.

Alega que la negativa fue justificada, toda vez que no existen los formularios 29 -declaración de IVA- puesto que la empresa no es contribuyente del impuesto al valor agregado, por lo que no debería haberse dado lugar al apercibimiento dándose por probado que no hubo variación en las ventas. Además, sostiene, que el actor no alegó en su demanda que las ventas se hubieran mantenido igual.

Sin embargo, aun si se hubiera acreditado que la empresa demandada no es contribuyente de IVA, lo que no se hizo, y si consideramos que el actor no alegó que no hubiera habido variación en las ventas, lo cierto es que el haber dado lugar al apercibimiento no influyó en lo dispositivo del fallo, toda vez que era obligación de la demandada acreditar la causal de despido, entre otras, la disminución de ventas o ingresos o la racionalización y ninguna prueba idónea rindió al efecto.

8º) En segundo término, y en subsidio, el demandado alega que además la sentencia incurrió en infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al interpretar erróneamente el sentido y alcance de la causal necesidades de la empresa establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Sostiene que el tribunal exige acreditar la reducción de ingresos como motivo que origina la casual y que ello constituiría una interpretación errada ya que puede también tener una motivación



técnica, como lo sería la racionalización, donde no se exigiría prueba. Continúa señalando que en la carta se hicieron presente dos motivaciones, la situación económica, financiera y de ventas y la necesidad de racionalizar. Aduce que se infringe la norma al exigir que se acrediten ambas.

9°) Para resolver esta causal de nulidad debe tenerse presente que racionalizar, según el Diccionario de la Real Academia es: (i) Reducir a normas o conceptos racionales, ii) organizar la producción o el trabajo de manera que aumente los rendimientos o reduzca los costos con el mínimo esfuerzo.

Es decir, realizar las tareas con menos esfuerzo, con menos personal y por lo tanto, a menores costos operativos.

Si bien es cierto que la causal del artículo 161 citada no exige necesariamente acreditar una baja en las ventas o ingresos, lo cierto es que para despedir fundado en esta causal, ya sea por racionalización, modernización del establecimiento o servicio, una baja en la productividad o cambio en las condiciones del mercado, debe concurrir el requisito copulativo consistente en el hecho de que sea necesario o imprescindible separar a uno o más trabajadores, lo que no se acreditó, por lo que se rechazará esta última causal.

10°) Que en atención a todo lo anterior, no resulta posible para esta Corte afirmar que la sentencia impugnada haya incurrido en alguno de los motivos en que se han fundado los recursos de nulidad deducidos por la parte demandada, razón por la cual serán rechazados.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I.- SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la **demandante** en contra de la sentencia de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y, en consecuencia, se declara que dicha sentencia es nula parcialmente, dictándose acto seguido, la sentencia de reemplazo.

II.- SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la parte **demandada** en todas sus partes. No se condena en costas por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.

Regístrese.

Redacción de la abogada integrante Riola Loreto solano Guzmán.

Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma el ministro Rafael Leonidas Andrade Díaz, por estar haciendo uso de



licencia médica.

N°Laboral - Cobranza-23-2021.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por el ministro titular Rafael Leonidas Andrade Díaz, la ministra suplente Margarita Elena Sanhueza Núñez y la abogada integrante Riola Loreto Solano Guzmán. No firma el señor Andrade, por estar haciendo uso de licencia médica. Concepción, a quince de junio de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a quince de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>